

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 27/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220019200	Ejecutivo	YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBDANAR	26/07/2022		
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ - PARA QUE SUBSANE EEN EL TERMINO DE 5 DÍAS	26/07/2022		
05615318400120220022500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	26/07/2022		
05615318400120220029400	Peticiones	GLORIA ISMENIA RENDON GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE AMPARO - DESIGNA ABOGADO DUBIAN ESTEBAN RESTREPO	26/07/2022		
05615318400120220030400	Peticiones	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	DEMANDADO	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE AMPARO - NOMBRA ABOGADA MARILUZ FRANCO	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR
DEMANDADO	ANDERSON GÓMEZ LEMIR
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00192-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma indicada en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR en contra de ANDERSON GÓMEZ LEMIR, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ.**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f74f1351e5db6c7a8caf84fed4374182299409b226a0e4e328c5a57e924d97**

Documento generado en 26/07/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO –EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA -
DEMANDANTE:	RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO:	MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00222 00
ASUNTO:	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Del estudio de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO contra MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, se observa que aún no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá aportar la Sentencia/Conciliación proferida por este Juzgado donde se fijó la cuota alimentaria, con las formalidades establecidas en el artículo 114-2, del Código General del Proceso
2. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa5edc62df36b62cd62c4d069c676f60fa94b0103a84185eb09528f9c1e106**

Documento generado en 26/07/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de julio de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00225-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Se RECHAZA la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra del señor JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, ya que si bien se allegó guía de la empresa Servientrega No. 9146394539, con la cual se pretende dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, se reporta allí como dirección de entrega la Calle 27 No. 13 D -08 Municipio de La Ceja, la cual no corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, adicionalmente, el sello de cotejo no está debidamente diligenciado, no se registra el número de guía.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ.**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b601d28364805af4979bbf7574d33cad401f4e3c5fa1e549c5194524ee45830**

Documento generado en 26/07/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Gloria Itsmenia Rendón González
Radicado:	056153184001 2022-00294 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 359
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 06 de julio de 2022, la señora GLORIA ITSMENIA RENDÓN GONZÁLEZ, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en favor de su madre de crianza MARÍA OTILIA RENDÓN GALLEGO.

Aduce que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues no cuenta con los recursos para contratar un abogado particular.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido, inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, según el artículo 152 del citado estatuto dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora GLORIA ITSMENIA RENDÓN GONZÁLEZ, para el trámite del proceso

de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, quien se localiza en el teléfono 3105946824 y correo electrónico restrepomarquezabogado@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora GLORIA ITSMENIA RENDÓN GONZÁLEZ identificada con C.C. 39.438.383, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ, quien se localiza en el teléfono 3105946824 y correo electrónico restrepomarquezabogado@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a41ee6b9b3c5df560c11f7406930ac3b532d58386d8618cdfa3c1ee937c1f**

Documento generado en 26/07/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Héctor Jaime Molina Ossa
Radicado:	056153184001 2022-00304 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 360
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 13 de julio de 2022, solicita el señor HÉCTOR JAIME MOLINA OSSA, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su hija VALENTINA MOLINA VILLADA.

Aduce que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley les debe alimentos.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación con la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, según el artículo 152 del citado estatuto dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor HÉCTOR JAIME MOLINA OSSA, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los

artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor HÉCTOR JAIME MOLINA OSSA identificado con C.C. 3.496.497, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146b528a3b9d87491097365a0132d457bd8c1d971e320d05d611f7573c17266**

Documento generado en 26/07/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>